

Recurso de Revisión: 00479/INFOEM/IP/RR/2017.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00479/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la RECURRENTE, en contra de la respuesta del Instituto Electoral del Estado de México, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguientes:

ANTECEDENTES

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, la RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00057/IEEM/IP/2017, mediante la cual solicitó acceder a la información siguiente:

"Solicito el los registros y expediente formado en el IEEM, con motivo de la denuncia presentada en 2005, ante la PGJEM, por Emmanuel Villicaña Secretario General del IEEM, Jorge Neyra, Director General del IEEM y al parecer Sergio Gudiño, Director de Administración del IEEM, en contra del candidato Rubén Mendoza Ayala y/o el Partido Acción Nacional en 2005, con motivo de la exhibición de facturas falsas. Sirve de apoyo a lo anterior, la consulta del siguiente enlace de la web: <https://www.google.com.mx/amp/www.proceso.com.mx/194150/desaseo-panista/amp?client=ms-android-americanovil-mx> Constancias del expediente que al final, devino en improcedente" (sic)

Señaló como modalidad de entrega de la información a través del SAIMEX.

No adjuntó documentos anexos a su solicitud.

Recurso de Revisión: 00479/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

2. Respuesta. Con fecha uno de marzo de dos mil diecisiete, el SUJETO OBLIGADO a través del SAIMEX, notificó la siguiente respuesta:

"Estimado ciudadano, en respuesta a su atenta solicitud de acceso a la información pública y con fundamento en los artículos 12, 24 último párrafo, 59 fracciones I y II, 160, 163 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remite la respuesta que la Dirección Jurídico Consultiva motivó, fundó y expuso: "En atención a su solicitud, me permito informar que, en los archivos de esa Dirección Jurídica Consultiva no se tiene expediente formado con motivo de lo descrito en su solicitud, y se le orienta que en todo caso acuda ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, otrora Procuraduría General de Justicia del Estado de México." En este sentido y, no obstante que no existen registro sobre denuncias presentadas por las personas que refiere, se adjuntan en complemento a su solicitud los acuerdos del Consejo General, relacionados con Rubén Mendoza Ayala. 1. Acuerdo N° 40 Registro de la candidatura del Ciudadano Rubén Mendoza Ayala para Gobernador del Estado de México, que postula la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", integrada por el Partido Acción Nacional y por el Partido Convergencia, Partido Político Nacional. http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2005/a040.html 2. Acuerdo N° 59. Solicitud de investigación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de actos efectuados por la Coalición PAN-CONVERGENCIA a través de los ciudadanos Francisco Gárate Chapa, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, Alejandro Zapata Perogordo, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, Felipe Calderón Hinojosa, militante del Partido Acción Nacional y Rubén Mendoza Ayala, Candidato de la Coalición antes señalada; correspondiente al expediente identificado con la clave CG/JG/DI/10/2005. http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2005/a059.html 3. Acuerdo N° 101 Dictamen Sobre la solicitud de aplicación de sanciones, presentada por la Coalición "ALIANZA POR MÉXICO", relativa a actividades desplegadas por: A) la Coalición "Pan-Convergencia", B) El Partido Acción Nacional y Rubén Mendoza Ayala; C) El Partido Acción Nacional y el titular del Poder Ejecutivo Federal, El C. Vicente Fox Quesada y D) La Coalición Pan-Convergencia y el síndico municipal de Toluca, México, por actos que violentan los principios del estado democrático, recaído en el expediente CG/JG/DI/27/2005. http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2005/a101.html 4. Acuerdo N° 105 Dictamen sobre la solicitud de investigación presentada por la Coalición "Alianza por México", referente a las actividades desplegadas por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" y su candidato a Gobernador Rubén Mendoza Ayala, por realizar en el Estado de México, actos electorales que violentan los principios del estado democrático, recaído en el expediente no. CG/JG/DI/31/2005. http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2005/a105.html" (sic)

Recurso de Revisión: 00479/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el siete de marzo de dos mil diecisiete, la RECURRENTE interpuso el presente recurso de revisión quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado:

"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO"(sic)

b) Motivo de inconformidad:

*"APELANDO A LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EXPONGO QUE HAY DILIGENCIAS PRACTICADAS POR EL IEEM, DONDE SE ESTABLECIÓ EJERCER UNA DENUNCIA EN LA PGJEM EN CONTRA DE RUBEN MENDOZA AYALA, EMITIENDO EL IEEM UN primer dictamen, ESTABLECIENDO responsabilidad DE RUBEN MENDOZA AYALA en la falsificación de documentos fiscales por más de 400 mil pesos; de ocultar información al órgano de fiscalización del IEEM, y de "ostentarse" como candidato del blanquiazul fuera de los tiempos legales, Y SE COMISIONO A PERSONAL DEL IEEM PARA PRESENTAR LA DENUNCIA RESPECTIVA, DE LO CUAL DEBE OBRAR REGISTRO POR SER ACTOS EJERCIDOS POR UN MANDATO Y DERIVADOS DE UN EXPEDIENTE DEL IEEM, POR TANTO, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN, SOLICITO SE IMPONGA AL SUJETO OBLIGADO ENTREGAR LA INFORMACIÓN RESPECTIVA SOBRE LOS REGISTROS DE ESTOS ACTOS JURÍDICOS. SIRVE DE APOYO A LO ANTERIOR LOS SIGUIENTES ENLACES Y ANEXOS: <http://www.proceso.com.mx/227011/a-tribunales-el-escandalo-del-ieem>
<http://www.proceso.com.mx/194150/desaseo-panista>" (sic)*

Anexos. La RECURRENTE adjuntó a su formato los siguientes archivos:

- *"anexo 011.pdf"*. Contiene en 80 hojas, la aprobación emitida por el "Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México", respecto del **Acuerdo No. 3** de la "Comisión de Fiscalización" relativo al Dictamen de la Auditoría sobre el Origen y

Recurso de Revisión: 00479/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Aplicación de los Recursos a los Actos Anticipados de Campaña del Partido Acción Nacional, convirtiéndolo en definitivo, realizada en sesión extraordinaria del día 11 de febrero de 2005, signado por el Consejero Presidente del Consejo General Lic. José Juan Gómez Urbina y el Secretario del Consejo General Lic. Emmanuel Villicaña Estrada, cuyos puntos resolutivos fueron aprobados en los términos siguientes:

"Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Fiscalización propone:

RESOLVER

PRIMERO: *Por las razones expresadas en el considerando VI de este Dictamen, por existir violación a lo dispuesto en el artículo 52, fracciones II y XV del Código Electoral del Estado de México, se propone imponer al Partido Acción Nacional una multa equivalente a 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, equivalente a \$88,100.00 (Ochenta y ocho mil cien pesos 00/100 M.N.), en los términos del artículo 355, Apartado A, fracción I del citado Código, cantidad que deberá enterar en las oficinas de la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México y para el caso de no cubrirla le será descontada como se establece en el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México de las ministraciones que se entreguen al Partido Acción Nacional, por concepto de gastos de campaña.*

SEGUNDO: *Por las razones expresadas en el considerando IX del presente Dictamen, por existir violación a lo dispuesto por la fracción XIII del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México, se propone imponer al Partido Acción Nacional la sanción consistente en la reducción del 4.7% de la entrega de las ministraciones del financiamiento público para la obtención del voto que le corresponde para el próximo proceso electoral constitucional del año 2005, prevista en el artículo 355, apartado A, fracción II del Código Electoral del Estado de México; que asciende a la cantidad de \$4'287,493.82 (cuatro millones doscientos ochenta y siete mil cuatrocientos noventa y tres pesos 82/100 M.N.) cantidad que será descontada en dos exhibiciones iguales en las fechas correspondientes a la primera y segunda ministración que por ese concepto otorgue el Instituto Electoral del Estado de México al Partido Acción Nacional.*

TERCERO: *Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61 último párrafo del Código Electoral del Estado de México y por las consideraciones vertidas en el considerando XI, se*

propone dar vista con el contenido de este Dictamen a las autoridades competentes para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones determinen lo conducente.

CUARTO: Con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en su artículo 61 fracción III inciso f) párrafo segundo, se propone dar vista al Tribunal Electoral del Estado de México, para los efectos legales correspondientes.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en su sesión extraordinaria celebrada en fecha 11 de febrero del 2005."

Al respecto, es importante mencionar, en lo que al presente estudio interesa, que en el considerando XI referido en el punto resolutivo "TERCERO", se encuentran los motivos y fundamentos por los cuales fue emitido el resolutivo mencionado, mismos que consisten en lo siguiente:

"XI.- Que no pasa por alto a esta autoridad electoral que durante la presente investigación la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional y/o por sus militantes, los CC. José Luis Durán Reveles y Rubén Mendoza Ayala, realizaron actividades que a juicio de esta comisión pueden considerarse como posiblemente constitutivas de delitos, toda vez que en el desarrollo del presente procedimiento, se detectaron contradicciones, engaños, ocultamiento de la verdad, falsificación de documentos y uso de documentación falsa o alterada; las anteriores afirmaciones se contienen íntegramente en los considerandos desarrollados en el presente dictamen y básicamente se hacen consistir en lo siguiente:

a).- De las declaraciones realizadas por el C. Noe Aguilar Tinajero, que se encuentran debidamente descritas en el resultando 29 inciso a del presente proyecto de dictamen se aprecia que el ciudadano citado, faltó a la verdad con relación a los hechos controvertidos, específicamente en la parte relativa a las erogaciones efectuadas por el Partido Acción Nacional, con motivo de sus actos anticipados de campaña, manifestando en un primer término que su partido no había gastado cantidad alguna en el punto referido y posteriormente al ser interpelado se contradijo señalando que los gastos del Partido no habían rebasado los veinticuatro mil pesos. Es evidente que al ser interrogado por esta autoridad electoral, y ofrecer respuestas que no pueden coexistir, tratándose del mismo hecho, considerando que la primera excluye a la segunda y viceversa, se presume que el representante del Partido faltó a la verdad,

Recurso de Revisión: 00479/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

con lo que posiblemente pudiera configurarse el delito previsto por el artículo 156 fracción I del Código Penal del Estado de México.

Como un elemento más que confirma la posible comisión del delito que se describe en el párrafo anterior, la Comisión de Fiscalización advierte en la parte relativa a los análisis de los informes presentados por los precandidatos, la utilización de facturas presentadas por el C. Rubén Mendoza Ayala expedidas a favor del Partido Acción Nacional, documentos en los que ha quedado plenamente demostrado que el Partido erogó en el "ejercicio de consulta ciudadana" cantidades superiores a las manifestadas por el C. Noe Aguilar Tinajero. Esta situación confirma nuevamente la falsedad con la que se ha conducido.

b).- La circunstancia que se desprende del análisis del informe rendido por el C. Rubén Mendoza Ayala y las manifestaciones vertidas por el órgano interno del Partido Acción Nacional, que han quedado perfectamente descritas en los considerandos y resultandos relativos, específicamente analizando los recibos de aportaciones de militantes y simpatizantes presentados por el precandidato aludido, así como de la facturación, es procedente afirmar que miente el partido o miente el precandidato, ya que por una parte se observa claramente la negativa expresa del órgano interno para reconocer gasto alguno con relación al "ejercicio de consulta ciudadana", y las facturas y recibos presentados por el C. Rubén Mendoza Ayala demuestran una situación completamente diferente que puede llevar a dos conclusiones, y en ambos casos, los resultados arrojan la presunta comisión de un hecho delictivo:

- En el primer caso, si se aceptara y demostrara la circunstancia de que el C. Rubén Mendoza Ayala, sin intervención del Partido Acción Nacional expidió recibos de militantes y simpatizantes que aportaran recursos económicos para sus actos anticipados de campaña electoral, dichos recibos no solo carecerían, como ha quedado debidamente asentado de los requisitos fiscales mínimos, sino que además está falsificando un documento privado y lo que es peor aún pretende que estos documentos presuntamente apócrifos surtan efectos jurídicos y se convaliden por esta autoridad electoral para el efecto de demostrar el origen de sus ingresos, situación que evidentemente le causaría un beneficio indebido, puesto que la circunstancia de acreditar el origen de sus ingresos con relación a la cantidad que el mismo acepta haber erogado, acarrearía como consecuencia que en ese sentido pudiera evitar una sanción o una sanción mayor por incumplimiento a los Lineamientos Técnicos de Fiscalización y al Código Electoral del Estado de México en las partes relativas.

El C. Rubén Mendoza Ayala trata de sorprender la buena fe del Instituto Electoral

Recurso de Revisión: 00479/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

del Estado de México, al presentar documentos falsos toda vez que como ha quedado debidamente asentado, por voz del propio partido político, todas las percepciones que se generaron con motivo de los actos anticipados de campaña del Partido Acción Nacional fueron a nombre de los precandidatos, por lo que utilizar facturas y recibos de aportaciones a nombre del partido, evidentemente demuestra la utilización de documentación que no es expedida oficialmente por el Instituto Político, por lo que esta autoridad, al encontrar que pudiera configurarse con la actividad realizada por el C. Rubén Mendoza Ayala los delitos contenidos en los artículos 168 y 169 del Código Penal para el Estado de México, está obligada a hacerlo del conocimiento del Ministerio Público y de esta forma dar cumplimiento a lo que ordena el Código Electoral del Estado de México en su artículo 61 último párrafo.

- *Ubicándonos en el supuesto de que efectivamente la documentación presentada por el C. Rubén Mendoza Ayala hubiera sido expedida con el conocimiento y aceptación del Partido Acción Nacional, en este caso, los que se colocarían en una situación de falsedad y engaño a la autoridad serían los responsables del órgano interno y de la administración de las finanzas del partido, quedando demostrados plena y legalmente los razonamientos y fundamentos contenidos en el inciso a) del presente considerando, circunstancia que a juicio de esta Comisión deberá ser investigada y analizada por la representación social para que resuelva lo que en derecho proceda.*

c).- La Comisión considera que los precandidatos y el Partido Acción Nacional han incurrido de una manera constante y reiterada en una actitud de engaño, negativa a entregar la información que pudiera permitir al Instituto llegar a la verdad sobre el motivo de la presente auditoria, que es el origen, destino y montos de los gastos aplicados con motivo de los actos anticipados de campaña del Partido Acción Nacional, presumiblemente ocultando documentación que hubiera sido útil para el efecto referido anteriormente, y que a juicio de esta autoridad han quedado perfectamente señalados en el presente documento.

Es de resaltar que en un primer término el responsable de entregar la información solicitada por el Instituto Electoral del Estado de México fue el propio partido político y ante su negativa expresa y contundente de proporcionar información alguna a ese respecto, es que se tomó la decisión por parte del Consejo General del Instituto de solicitarla a los precandidatos, que como se ha demostrado actuaron de una manera impropia, ocultando, pretendiendo engañar y negando circunstancias, en síntesis faltando a la verdad frente a esta autoridad, pretendiendo evitar que el Instituto Electoral del Estado de México conociera la verdad sobre los hechos controvertidos y este desconocimiento les generara el beneficio de obtener una sanción menor e inclusive evitar la imposición de una de las sanciones que en derecho correspondieran, por lo

Recurso de Revisión: 00479/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

que la Comisión considera procedente solicitar al Consejo General dé vista al Ministerio Público, por la posible comisión del delito contenido en el artículo 156 del Código Penal para el Estado de México.

No omite la comisión señalar la circunstancia agravante para el Partido Acción Nacional, que el hecho de faltar a la verdad y ocultar la información solicitada, impide a la Comisión valorar correctamente el monto de las sanciones y el perjuicio que pudo haberse generado al debido proceso electoral con la celebración de los actos anticipados de campaña. Se afirma esto con base en la circunstancia de que como ha quedado debidamente asentado en el considerando II la celebración de estos actos generó inequidad entre los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, dando una posición de ventaja al partido político infractor, considerando que a mayor gasto en la celebración de los actos anticipados de campaña puede reflejarse un mayor posicionamiento del partido y en consecuencia la ventaja indebida obtenida se acrecenta, por lo que abundando el hecho de ocultar la información y restringir el parámetro sobre el cual se fiscalizarían los gastos anticipados de campaña irroga un beneficio directo al Partido Acción Nacional, perjudicando a sus oponentes políticos y generando inequidad en el desarrollo del proceso electoral 2005, para elegir al Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

- *"anexo 034.pdf". Contiene en 56 hojas, la aprobación emitida por el "Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México", relativo al proyecto del dictamen presentado por la Junta General y lo convierte en definitivo, derivado del expediente número CG/JG/DI/07/04, sobre la Investigación por posible desacato y reincidencia del Partido Acción Nacional, respecto del acuerdo número 11 del Consejo General, ordenado por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México mediante su Acuerdo número 17, realizada en sesión de fecha veintinueve de julio de dos mil cuatro, cuyos puntos resolutivos fueron aprobados en los términos siguientes:*

" RESUELVE

PRIMERO: *Se declarara el incumplimiento por parte del Partido Acción Nacional al*

Recurso de Revisión: 00479/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Resolutivo Séptimo del Acuerdo número 11 del Consejo General; y, como resultado de ello, la rebeldía al cumplimiento del citado Acuerdo así como la reincidencia a la transgresión de lo dispuesto por la fracción II del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México, y como consecuencia;

SEGUNDO: *Se propone al Consejo General la imposición de la sanción al Partido Acción Nacional consistente en la reducción del 16.6668% del financiamiento público ordinario aprobado por el Consejo General para el instituto político de referencia, correspondiente al año dos mil cuatro, sanción que asciende a la cantidad de \$6'791,300.39 (Seis millones setecientos noventa y un mil trescientos pesos 39/100 M.N.), cantidad total que deberá ser descontada en parcialidades mensuales, iniciando los descuentos correspondientes a partir de la ministración del mes de agosto y hasta el mes de diciembre del año en curso, conforme a lo manifestado en los Considerandos del VI al XII, XV y XVII del presente proyecto de dictamen.*

TERCERO: *El Consejo General, vía el Consejero Presidente y el Secretario General remitirán oficio adjuntando copia certificada de todo lo actuado en los expedientes marcados con los números CG/JG/DI/01/04, CG/JG/DI/02/04 y CG/JG/DI/03/04 Acumulados correspondientes al Acuerdo número 11, aprobado por el Órgano Superior de Dirección de este Instituto, en sesión extraordinaria del día doce de marzo del presente año, y del presente Dictamen así como del expediente número CG/JG/DI/07/04, al Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, con el objeto de que el Consejo General del dicho organismo, conozca de las acciones que viene realizando el Partido Acción Nacional en la entidad, toda vez que el instituto político de referencia tiene acreditado su registro ante dicho organismo electoral como partido político nacional, para todos los efectos legales a que haya lugar, lo anterior conforme a lo razonado en el Considerando XVI del presente dictamen.*

CUARTO: *Se instruye al Consejero Presidente del Consejo General a efecto de que se comunique a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de las sanciones que se han aplicado al Partido Acción Nacional como parte del Acuerdo número 11 de este Consejo General, así como del incumplimiento reiterado de dicho instituto político, a efecto de que, de así considerarlo necesario, ese H. Órgano Jurisdiccional Electoral Federal dicte los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que haya lugar, lo anterior en términos de lo señalado en el Considerando XVIII del presente Dictamen.*

QUINTO: *Se instruye a la Secretaría General a efecto de que el presente proyecto de*

Recurso de Revisión: 00479/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

dictamen, así como copia del expediente formado con motivo de lo ordenado en el Acuerdo número 17 del Consejo General sea remitido al Órgano Superior de Dirección, para efectos de su determinación correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México."

- *"FOJA 8-9.pdf"*. Archivo que contiene en veintiocho hojas el ensayo: *"Una caracterización de la democracia mexicana y sus actores políticos: la elección para gobernador del Estado de México, 2005"* de Héctor Zamitiz e Irma Peña León, publicado en la Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, vol. XLVIII, núm. 196, enero-abril, 2006, pp.
- *"may 133.pdf"*. Contiene la Gaceta del Gobierno del Estado de México de fecha viernes 13 de mayo de 2005, en el que el Instituto Electoral del Estado de México publicó diversos Acuerdos, destacando en lo que al presente estudio interesa, el Acuerdo número 59 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en su sesión extraordinaria del día 11 de mayo de 2005, relacionado con la "Solicitud de investigación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de actos efectuados por la coalición PAN-CONVERGENCIA a través de los ciudadanos Francisco Garate Chapa, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, Alejandro Zapata Perogordo, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, Felipe Calderón Hinojosa, Militante del Partido Acción Nacional y Rubén Mendoza Ayala, candidato de la Coalición antes señalada; correspondiente al expediente identificado con la clave CG/JG/DI/10/2005", cuyos resolutivos fueron los siguientes:

"ACUERDO

PRIMERO.- *El Consejo General aprueba en todos sus términos el proyecto de Acuerdo derivado del expediente CG/JG/DI/10/05, presentado por la Junta General y*

Recurso de Revisión: 00479/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

lo convierte en definitivo, formando parte integrante del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- *Se desecha de plano por improcedente, la solicitud de investigación de actividades desplegada por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" a través de los ciudadanos Francisco Garate Chapa, Presidente del Comité Directivo Estatal del partido Acción Nacional, Alejandro Zapata Perogordo, Secretario General del Comité Ejecutivo nacional del Partido Acción Nacional, Felipe Calderón Hinojosa, militante del partido Acción Nacional y Rubén Mendoza Ayala, Candidato de la Coalición señalada, interpuesta por el ciudadano Luis Cesar Fajardo de la Mora, quien se ostentó como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, con base en los señalamientos vertidos en los considerandos del proyecto de acuerdo preentado por la Junta General."*

- *"mar125.pdf". Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México de fecha viernes 12 de marzo de 2004, Sección Quinta, en el que se publicó el "Acuerdo No. 11, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día 12 de marzo del 2004, por el cual se aprueba el proyecto del "Dictamen sobre las Solicitudes de Investigación de Actividades del Partido Acción Nacional, realizadas por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido México Posible", con los puntos resolutiveos que se ilustran enseguida:*

Recurso de Revisión: 00479/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

ACUERDO

- PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprueba en todos sus términos el proyecto de dictamen presentado por la Junta General y lo convierte en definitivo, derivado de los expedientes números CG/JG/DI/01/04, CG/JG/DI/02/04; y, CG/JG/DI/03/04 acumulados, formando parte integrante del presente acuerdo, así como la propuesta de modificaciones y adiciones realizada por el Consejero Electoral Isael Teodomiro Montoya Arce y como consecuencia:
- SEGUNDO.-** Han sido procedentes las denuncias promovidas por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional y radicados bajo los números de expediente CG/JG/DI/01/04 y CG/JG/DI/02/04, en contra de los actos anticipados de campaña realizados por el Partido Acción Nacional y por los C.C. José Luis Durán Reveles y Rubén Mendoza Ayala, en virtud de que ha quedado debidamente determinado en los considerandos del I al XIV del dictamen, que la Junta General, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México es competente para conocer de estos asuntos.
- TERCERO.-** Se decreta el sobreseimiento de la denuncia presentada por el Partido México Posible, en virtud de haber perdido su registro como partido político local acreditado ante este organismo electoral y derivado de los razonamientos expresados en el considerando XXII del dictamen.
- CUARTO.-** Se declara que una vez hecho el análisis de previo y especial pronunciamiento de los expedientes números CG/JG/DI/01/04 y CG/JG/DI/02/04, integrados con motivo de la interposición de los escritos del Partido Revolucionario Institucional, no se actualizan causales de improcedencia, razones por las que la Junta General procedió al estudio del fondo de los asuntos planteados mediante el análisis de las constancias agregadas a los expedientes de referencia.
- QUINTO.-** Se impone una sanción al Partido Acción Nacional, consistente en multa de dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por infringir lo dispuesto en los artículos 52 fracciones II, IV y XVII, 152, 158 fracción IV y 159 del Código Electoral del Estado de México, con base en los razonamientos expresados en los considerandos del XVII al XXI, XXIV, XXV, XXVI y XXX del dictamen, mismos que deberá cubrir en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en su artículo 357, sin perjuicio de que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 del Código comicial, la Comisión de Fiscalización revise en los informes de origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como su aplicación y empleo en las actividades a que se refiere el dictamen.
- SEXTO.-** Se impone una sanción al Partido Acción Nacional consistente en multa de dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México por no ajustarse a las disposiciones contenidas en los artículos 10 fracción II inciso a) y 85 de sus estatutos, así como 1, 2, 4 y 7, inciso d) y demás relativos aplicables del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Instituto Político de referencia, con base en los razonamientos expresados en los considerandos XXI, XXIV, XXV, XXVII y XXIX del dictamen, mismos que deberá cubrir en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en su artículo 357, sin perjuicio de que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 del Código comicial, la Comisión de Fiscalización revise en los informes de origen y monto de los ingresos por financiamiento así como su aplicación y empleo en las actividades a que se refiere el dictamen.
- SEPTIMO.-** Se ordena al Partido Acción Nacional retirar la totalidad de la propaganda difundida por el Instituto político de referencia en la entidad, así como la suspensión inmediata de toda clase de actividades que tengan por objeto promover candidaturas a Gobernador del Estado de México, y como consecuencia, otorgar un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de aprobación del dictamen por el Consejo General, para que retire toda la propaganda que se encuentra fijada, pintada o adherida en el territorio del Estado de México, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, el Instituto electoral del Estado de México proveerá lo necesario para su retiro, con cargo directamente a las prerrogativas del propio partido político de las erogaciones que se originen por tal motivo, en atención a los razonamientos vertidos en los considerandos del dictamen.
- OCTAVO.-** Se ordena remitir copia de los presentes expedientes a la Comisión de Fiscalización, a efecto de que se realice una investigación sobre el origen y destino de los recursos utilizados en las campañas anticipadas del Partido Acción Nacional, relativas a los asuntos que se analizaron en el dictamen."

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión del Recurso. El día catorce de febrero de dos mil diecisiete se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día **quince al veintitrés** del mismo mes y año, sin contabilizar los días dieciocho y diecinueve por corresponder a los días sábados y domingos.

6. Informe Justificado. En fecha **dieciséis** de marzo de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** remitió en vía de manifestaciones a través del sistema SAIMEX el archivo *"Informe Justificado 479-17 denuncia Rubén Mendoza.pdf"*, que contiene el Informe Justificado de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, en el cual se omitió señalar el servidor público o titular del área que lo emite; documento en el que exponen los antecedentes del caso y en lo que interesa al presente asunto informo:

Recurso de Revisión: 00479/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

"(...)

INFORME

PRIMERO. La ahora recurrente se inconforma por la respuesta proporcionada por este Instituto Electoral, en el sentido de que no se tiene un expediente conformado con motivo de una denuncia presentada ante la entonces denominada Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en lo sucesivo PGJEM, en la que además se le orientó para que presentara su solicitud ante dicho sujeto obligado y se proporcionaron las ligas de los acuerdos de Consejo General relacionados con Rubén Mendoza Ayala.

En este sentido, el argumento de inconformidad se centra en lo siguiente:

- 1. El recurrente asegura que el IEEM practicó diligencias en las que se estableció ejercer una denuncia en la PGJEM en contra de Rubén Mendoza Ayala por:*
 - a) de falsificación de documentos fiscales por más de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos);*
 - b) de ocultar información al órgano de fiscalización del IEEM;*
 - c) de ostentarse como candidato del Partido Acción Nacional fuera de los tiempos legales.*
- 2. Se comisionó a personal del IEEM para presentar la denuncia respectiva, por lo que debe obrar un expediente por ser actos ejercidos por un mandato.*
- 3. La recurrente anexó diversos documentos en los cuales se afirma la existencia de una investigación por parte de la PGJEM; sin embargo, es de precisar que también refieren la presentación de denuncias por los propios partidos políticos.*

SEGUNDO. El artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y que en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Federación y las entidades federativas se regirán por las bases y principios que en él se establecen.

En congruencia con lo anterior, el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con el artículo 6º de la Carta Magna en el sentido de que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública.

Recurso de Revisión: 00479/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, en adelante la Ley General de Transparencia, dispone en sus artículos 1º y 12, que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública y que la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados será accesible a cualquier persona."

Enseguida, el **SUJETO OBLIGADO** refirió el contenido de los artículos 1, 4, 12, 19 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad y continuó como sigue:

"De las disposiciones constitucionales y legales, se desprende que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que esta se encuentre.

TERCERO. *La solicitud que nos ocupa se centra en solicitar el expediente de denuncia que a decir del recurrente, este Instituto Electoral conformó, por la posible comisión de delitos, de Rubén Mendoza Ayala o el Partido Acción Nacional.*

No debe dejarse de lado que los documentos adjuntados por la ahora recurrente, carecen de pleno valor probatorio toda vez que algunos se tratan de artículos periodísticos o de revistas, que no están debidamente fundados y motivados, el resto de los documentos, no constituyen documentos definitivos, ya que sólo son documentos definitivos de carácter vinculante los acuerdos del Consejo General y, para el caso que nos ocupa, lo que el Consejo General determinó fue dar vista a la autoridad competente del Acuerdo N° 11, 'Dictamen de la Auditoria al Origen y Aplicación de los Recursos a los Actos Anticipados de Campaña del Partido Acción Nacional.'

En efecto, dentro del punto de acuerdo Cuarto, se advierte la instrucción de dar vista a las autoridades competentes del propio Acuerdo, no así de integrar un expediente de denuncia.

'CUARTO.- *El Consejo General instruye al Director General, para que en su carácter de representante legal del Instituto, proceda a dar vista con el contenido del presente Dictamen a las autoridades competentes en términos del considerando XI del Proyecto de Dictamen, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones determinen lo conducente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61 último párrafo del Código Electoral del Estado de*

Recurso de Revisión: 00479/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

México.
(Énfasis añadido).

Liga de consulta del acuerdo:
http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2005/a011.html

Sobre el particular, conviene destacar que este Instituto Electoral realizó una búsqueda exhaustiva en sus expedientes del Archivo General, sin que se encontrara la existencia de un expediente de denuncia en contra de Rubén Mendoza Ayala o el Partido Acción Nacional. Lo anterior, se entiende en razón de lo siguiente: ..."

En este apartado, el **SUJETO OBLIGADO** refirió el contenido de los artículos 103, 104, 105, 110, 116, 117, 118, 119, 156 y 157, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de 4, 12, 19 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad y continuó como sigue:

"De las disposiciones citadas, queda en evidencia lo siguiente:

- 1. El Instituto Electoral del Estado de México, no tiene atribuciones para realizar diligencias, tal y como lo afirma el recurrente, ya que estas eran competencia exclusiva del Ministerio Público.*
- 2. De haberse cumplido la instrucción de hacer del conocimiento de la PGJEM, la posible comisión de uno o varios delitos cometidos por Rubén Mendoza Ayala y/o el Partido Acción Nacional, el Instituto Electoral del Estado de México sólo pudo haberlo hecho en calidad de denunciante; sin que ello lleve implícito la integración de un expediente de denuncia.*
- 3. En los casos de la presentación de denuncias; se trata de la posible comisión de delitos y era el Ministerio Público quien determinaba la apertura de la Averiguación Previa.*
- 4. El Instituto Electoral del Estado de México, de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Código antes citado, no era parte en la averiguación previa, por lo que no tenía ni tiene derecho a solicitar copia del expediente.*
- 5. Las diligencias que realizaba el Ministerio Público, eran secretas y sólo tenían acceso a ellas el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor; esto es, incluso la presentación de*

documentos para integrarlos a la Averiguación Previa, no implicaba la expedición de copias de dicha indagatoria.

En este sentido, tanto de las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, vigente en el año 2005, así como de las disposiciones del Código Electoral del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 2 de marzo de 1996, actualmente abrogado, es posible afirmar que este Instituto Electoral, no tenía la obligación legal de generar expedientes de denuncia.

...

En este sentido, se reitera que no se tienen integrados expedientes de denuncia.

Adicional a la búsqueda exhaustiva en los archivos de este Instituto Electoral, se consultó con servidores públicos electorales que trabajaron en este Organismo Público Electoral en el año 2005 y que por motivo de su encargo o adscripción en ese año pudieron haber tenido conocimiento del asunto (Unidad Técnica de Fiscalización, Subdirección de Medios de Impugnación y Secretaría Ejecutiva). De las entrevistas se obtuvo por resultado que no identifican la existencia de expedientes de denuncia ante la PGJEM; sin embargo, refieren que este Instituto Electoral del Estado de México integró diversos expedientes a través de los cuales se investigaron los asuntos relacionados con Rubén Mendoza Ayala, en las que se involucra a varios partidos políticos, no sólo Acción Nacional, esto es, en algunos el aspirante y el partido son denunciado pero en otros son denunciantes.

Dichos expedientes se integraron, tramitaron y resolvieron, de acuerdo a las atribuciones que el propio Instituto Electoral tenía conferidos en su Código Comicial, actualmente abrogado, no así como un solo expediente de denuncia ante la PGJEM.

En efecto, la cantidad de expedientes y cajas que se generaron en el Proceso Electoral Ordinario para elegir al Gobernador Constitucional, del año 2005, con motivo de las denuncias presentadas entre coaliciones y partidos políticos, entre sí, comprende miles de documentos, integrados en más de 30 cajas de archivo, información de la cual sería imposible identificar cuál se integró a la Averiguación Previa.

En efecto, toda vez que han pasado más de diez años del asunto del que solicita información, no es posible identificar del total de documentos, cuáles formen parte de la Averiguación Previa que haya conformado en su momento el Ministerio Público, ya que este Instituto Electoral, nunca tuvo acceso a la misma, como se ha referido.

Es importante destacar que en todo momento este Instituto Electoral ha actuado apegado al

Recurso de Revisión: 00479/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

principio de máxima publicidad, pues si bien, se precisó que en este Instituto Electoral no se tiene un expediente de denuncia, se le entregaron las ligas de los acuerdos del Consejo General en donde la ahora recurrente pudo consultar las determinaciones sobre el asunto relacionado con la persona Rubén Mendoza Ayala y/o el Partido Acción Nacional.

Sin embargo, la autoridad competente para entregar la información solicitada es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, por lo que fue adecuada la orientación que en su momento realizó este sujeto obligado.

(...)

En conclusión, se reitera que del asunto relacionado con Rubén Mendoza Ayala y/o el Partido Acción Nacional, no solamente intervienen temas de denuncias contra esta persona o el instituto político, sino que se dieron diversas denuncias entre partidos políticos y coaliciones, incluidos el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anterior, lo que obra en los archivos de este Instituto Electoral, son los expedientes integrados en ejercicio de atribuciones que van desde la participación como aspirante a candidato hasta la determinación de sanción por denuncias presentadas por partidos políticos (tramitadas y resueltas por este Instituto Electoral), sin que sea posible para este sujeto obligado identificar cuáles de los documentos que integran los expedientes obran en una averiguación previa.

Ahora, destaca también que toda la información que obra en los archivos de este sujeto obligado, corresponde exclusivamente información electoral, de tal suerte los expedientes de averiguación previa sólo obran en los archivos del Ministerio Público.

En conclusión:

La solicitud de acceso a la información pública fue atendida en todos sus puntos de manera correcta y completa, toda vez que no tenemos ningún expediente integrado de denuncia y se orientó al ahora recurrente sobre la información electoral generada por este sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones.

Asimismo, se remitió a consultar la información que existe pública y disponible de manera inmediata y se le instó a solicitar la información a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, otrora Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Recurso de Revisión: 00479/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Por tal motivo, procede confirmar la respuesta de este sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 186 fracción II, de la Ley de Transparencia del Estado, toda vez que este Instituto Electoral no está obligado a generar expedientes de denuncia.

...

7. Información puesta a disposición de la Recurrente. En fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, el informe justificado descrito, fue puesto a disposición de la RECURRENTE para que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha señalada, expresara lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día veintisiete a veintinueve del mismo mes y año.

8. Manifestaciones de la Recurrente. De las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que la RECURRENTE emitió diversas manifestaciones en días distintos, incluso antes de la emisión del informe justificado, en la forma siguiente:

Fecha	Archivo	Contenido
13/03/2017	Criterio 028-10 Expresión Documental	Criterio número 28/10 con el rubro: "Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico". Asimismo, en el apartado de manifestaciones transcribió el contenido de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia del Nación con el rubro: "Acceso a la Información. Su naturaleza como garantías individual y social"
27/03/2017	Criterio 028-10 Expresión Documental	Mismo criterio descrito con antelación.
03/05/2017	Screenshot_2017-04-20-13-52-08.png	Contiene una nota periodística, en una hoja, de diario "La Jornada", Toluca, Méx., del 21 de febrero sin apreciarse el año, con el encabezado: "Informa el IEEM al Ministerio Público de anomalías del PAN"

Recurso de Revisión: 00479/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
 Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

09/05/2017	anexo 011.pdf	Es el mismo archivo e información que la Recurrente adjunto a su recurso de revisión, descrito en párrafos supraindicados.
09/05/2017	Screenshot_2017-04-20-13-52-08.png	Es el mismo archivo e información descrita, que la Recurrente adjuntó en sus manifestaciones del día 03/05/2017, descrito.
09/05/2017	Screenshot_2017-04-20-13-39-05.png	Contiene una nota periodística, en una hoja, al parecer del diario "El Norte/Edomex, sin fecha ni encabezado, relacionada con el C. Rubén Mendoza Ayala, la fiscalización de los gastos erogados como precandidato y facturas presuntamente apócrifas.
09/05/2017	Screenshot_2017-04-20-13-39-05.png	Es el mismo archivo e información descrita en el registro inmediato anterior.
09/05/2017	Screenshot_2017-04-20-13-33-20.png	Contiene una nota periodística, en una hoja, del diario "La Jornada", Toluca, Méx., 7 de febrero, sin apreciarse el año, cuyo encabezado es: "Mendoza Ayala, en riesgo de ser inhabilitado como candidato."
09/05/2017	Screenshot_2017-04-20-13-04-30.png	Consiste en una nota periodística en una hoja, del diario "El Universal", del día 17 de febrero de 2005, con el encabezado: "Ubican facturas falsas de panistas."
09/05/2017	Screenshot_2017-04-20-13-04-30.png	Es el mismo archivo e información descrita en el registro inmediato anterior.
09/05/2017	Screenshot_2017-04-20-13-01-42.png	Se trata de una nota en una hoja, del diario "El Universal", del día 18 de febrero de 2005, con el encabezado. "Prevén nueva inhabilitación a Mendoza"

9. Ampliación del plazo para emitir resolución. En fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, este Instituto con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determinó mediante el acuerdo respectivo, ampliar por quince días hábiles adicionales el plazo para emitir la presente resolución a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

10. Cierre de Instrucción. En fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día uno de marzo de dos mil diecisiete, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día siete de marzo del mismo año, esto es, al tercer día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, por lo que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita los elementos

Recurso de Revisión: 00479/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la **RECURRENTE**, en términos del artículo 179 fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

3. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar: si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, conforme a sus atribuciones, satisface el derecho de acceso a la información pública de la **RECURRENTE**; en caso contrario y de ser procedente, ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la expedición de la información que omitió proporcionar, conforme a la solicitud del particular.

4. Estudio del asunto. Previo al análisis del recurso de revisión materia del presente estudio, es pertinente recapitular que la **RECURRENTE** solicitó al Instituto Electoral del Estado de México, lo que a continuación se desagrega:

Los registros y expediente formado en el IEEM, con motivo de la denuncia presentada en 2005, ante la PGJEM, por:

- Emmanuel Villicaña Secretario General del IEEM,
- Jorge Neyra, Director General del IEEM y al parecer
- Sergio Gudiño, Director de Administración del IEEM,

Recurso de Revisión: 00479/INFOEM/IP/RR/2017.
 Sujeto obligado: Instituto Electoral del
 Estado de México.
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

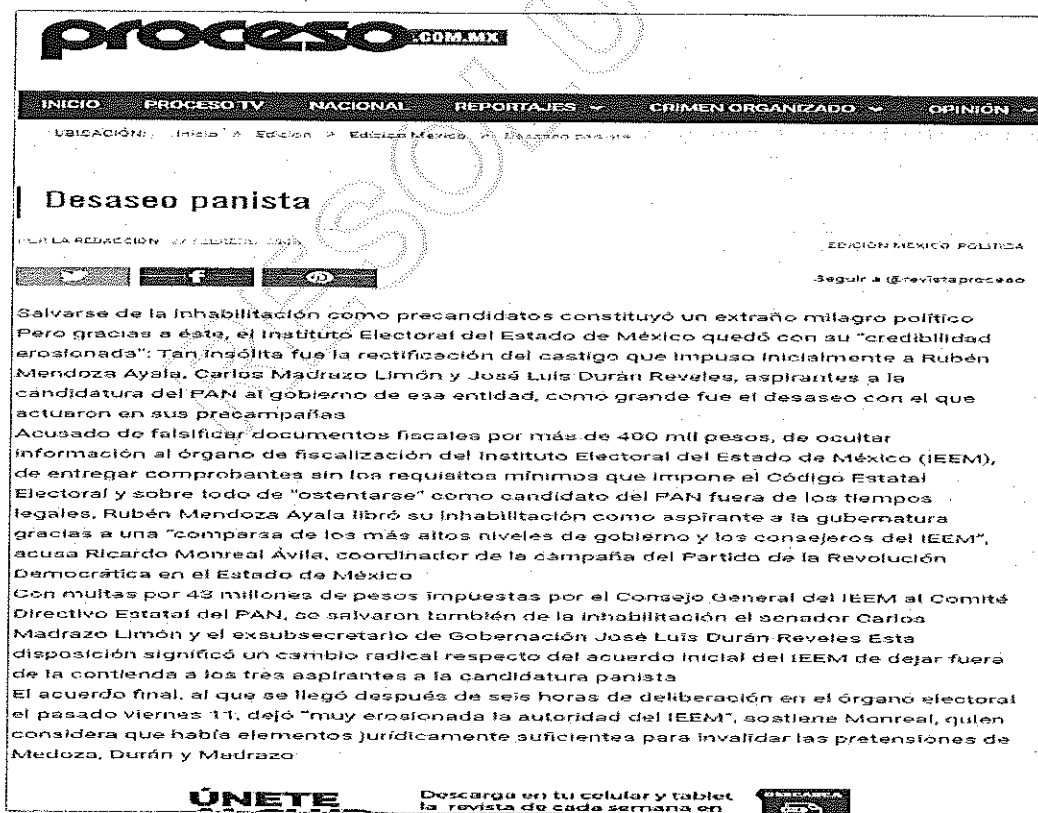
En contra del candidato Rubén Mendoza Ayala y/o el Partido Acción Nacional en 2005, con motivo de la exhibición de facturas falsas.

Agregando la RECURRENTE que en apoyo a lo anterior se encuentra la consulta al enlace:

"https://www.google.com.mx/amp/www.proceso.com.mx/194150/desaseo-panista/amp?client=ms-android-americanoviol-mx"

Constancias del expediente que al final, devino en improcedente"

Al respecto, es pertinente mencionar que este Instituto, para mejor proveer a la presente resolución, acceso el contenido del enlace citado por la RECURRENTE, el cual consiste en un artículo denominado "Deseo panista", publicado por la revista "Proceso.com.mx", cuya información inicial se ilustra, a continuación:



Recurso de Revisión: 00479/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

En respuesta a la solicitud descrita, el **SUJETO OBLIGADO** mencionó que en los archivos de la Dirección Jurídica Consultiva no se tiene expediente formado con motivo de lo descrito en la solicitud y orientó a la **RECURRENTE** que en todo caso acudiera a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, actualmente Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

También proporcionó las páginas web en donde pueden ser localizados los siguientes Acuerdos emitidos por el Consejo General del **SUJETO OBLIGADO**, relacionados con el C. Rubén Mendoza Ayala, a los cuales este Instituto Garante acceso, advirtiendo los datos siguientes:

1. http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2005/a040.html:

Acuerdo N° 40 "Registro de la candidatura del Ciudadano Rubén Mendoza Ayala para Gobernador del Estado de México, que postula la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", integrada por el Partido Acción Nacional y por el Partido Convergencia, Partido Político Nacional".

Fecha de Sesión: 15 de abril de 2005.

Sentido del Acuerdo: Registro del Candidato

2. http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2005/a059.html:

Acuerdo N° 59. "Solicitud de investigación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de actos efectuados por la Coalición PAN-CONVERGENCIA a través de los ciudadanos Francisco Gárate Chapa, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, Alejandro Zapata Perogordo, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, Felipe Calderón Hinojosa, militante del Partido Acción Nacional y Rubén Mendoza Ayala, Candidato de la Coalición antes señalada; correspondiente al expediente identificado con la clave CG/JG/DI/10/2005".

Fecha de Sesión: Extraordinaria del 11 de mayo de 2005.

Recurso de Revisión: 00479/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Sentido del Acuerdo: Se desechó por improcedente.

3. http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2005/a101.html:

Acuerdo N° 101. "Dictamen Sobre la solicitud de aplicación de sanciones, presentada por la Coalición "ALIANZA POR MÉXICO", relativa a actividades desplegadas por: A) la Coalición "Pan-Convergencia", B) El Partido Acción Nacional y Rubén Mendoza Ayala; C) El Partido Acción Nacional y el titular del Poder Ejecutivo Federal, El C. Vicente Fox Quesada y D) La Coalición Pan-Convergencia y el síndico municipal de Toluca, México, por actos que violentan los principios del estado democrático, recaído en el expediente CG/JG/DI/27/2005."

Fecha de Sesión: Ordinaria del 1° de julio de 2005.

Sentido del Acuerdo: Impone sanción consistente en multa de trescientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

4. http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2005/a105.html:

Acuerdo N° 105 "Dictamen sobre la solicitud de investigación presentada por la Coalición "Alianza por México", referente a las actividades desplegadas por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" y su candidato a Gobernador Rubén Mendoza Ayala, por realizar en el Estado de México, actos electorales que violentan los principios del estado democrático, recaído en el expediente no. CG/JG/DI/31/2005."

Fecha de Sesión: Extraordinaria del 22 de julio de 2005.

Sentido del Acuerdo: Se turnó el expediente a la Comisión de Radiodifusión y Propaganda por ser la instancia competente para resolverlo.

De la información expuesta, este Instituto advierte que no satisface el derecho de acceso a la información de la hoy **RECUERRENTE**, en virtud de que los links proporcionados por el **SUJETO OBLIGADO** contienen los cuatro Acuerdos citados, que si bien se encuentran relacionados con el C. Rubén Mendoza Ayala y el Partido Acción Nacional, lo cierto es que ninguno de los documentos contiene la información concerniente a los registros y expediente formado con motivo de la denuncia presentada en 2005, ante la entonces denominada

Recurso de Revisión: 00479/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Procuraduría General de Justicia de la entidad, en contra del candidato Rubén Mendoza Ayala y/o el Partido Acción Nacional, con motivo de la exhibición de facturas falsas, toda vez que la determinación de los citados acuerdos consisten en: el Registro de la candidatura del Ciudadano Rubén Mendoza Ayala candidato para la Gobernador del Estado de México, el desechamiento por improcedencia de una solicitud de investigación, la imposición de una multa y el turno de un expediente a otra área, por incompetencia.

Adicional a lo anterior, es preciso mencionar que el **SUJETO OBLIGADO** en aras de dar satisfacción a la solicitud de información, oriento a la **RECURRENTE** para que acudiera a la hoy denominada Fiscalía General de Justicia del Estado de México, con la finalidad de obtener el expediente solicitado, sin embargo, omitió proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública de la entidad, que ordena:

"Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente."

Inconforme con la respuesta, la particular interpuso el presente recurso de revisión quien manifestó como **acto impugnado** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y como **motivo de inconformidad** arguyó que la suplencia de la deficiencia de la queja; que hay diligencias practicadas por el IEEM en donde se determinó ejercer una denuncia en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en contra del C. Rubén Mendoza Ayala; que el IEEM se emitió un primer dictamen que responsabiliza a la persona citada por la falsificación de documentos fiscales, ocultar información y ostentarse como candidato del PAN fuera de los tiempos legales; que se comisionó a personal del IEEM para presentar la denuncia respectiva, de lo cual debe obrar registro por ser actos ejercidos por un mandato, solicitando se imponga al **SUJETO OBLIGADO** entregue la información respectiva, proporcionando como apoyo a su inconformidad los siguientes enlaces:

- "<http://www.proceso.com.mx/227011/a-tribunales-el-escandalo-del-ieem>": Contiene el artículo denominado "A tribunales, el escándalo del IEEM", publicado por la revista "Proceso.com.mx" del día 17 de mayo del 2005.
- "<http://www.proceso.com.mx/194150/desaseo-panista>": Contiene el artículo "Deseo panista" de la Revista "Proceso .com.mx", ilustrado en páginas supraindicadas.

Asimismo, la **RECURRENTE** adjuntó a su recurso de revisión los archivos: "**anexo 011.pdf**", "**anexo 034.pdf**", "**FOJA 8-9.pdf**", "**may133.pdf**" y "**mar125.pdf**", descritos en el apartado respectivo.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en informe justificado sustancialmente mencionó que los documentos adjuntados por la **RECURRENTE**, carecen de valor probatorio por tratarse artículos periodísticos o revistas que no están debidamente fundados y motivados; que sólo

Recurso de Revisión: 00479/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

son documentos definitivos de carácter vinculante, los acuerdos del Consejo General, quien en todo caso determinó dar vista a la autoridad competente del Acuerdo 11 "Dictamen de la Auditoría al Origen y Aplicación de los Recursos a los Actos Anticipados de Campaña del Partido Acción Nacional", proporcionando la liga de consulta "http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2005/a011.html" del citado acuerdo; que se realizó búsqueda exhaustiva en el archivo general, sin que se encontrara la existencia de un expediente de denuncia solicitado; que conforme a las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, vigente en el año 2005, así como las disposiciones del Código Electoral del Estado de México publicado en marzo de 1996, actualmente abrogado, considera posible afirmar que el Instituto Electoral no tenía la obligación legal de generar expedientes de denuncia, por lo que reiteró que no se tienen integrados expedientes de denuncia.

Que adicional a la búsqueda exhaustiva, se consultó con servidores públicos electorales que por motivo de su encargo o adscripción en ese año, pudieron haber tenido conocimientos del asunto, refiriendo el **SUJETO OBLIGADO** las áreas "Unidad Técnica de Fiscalización", "Subdirección de Medios de Impugnación" y "Secretaría Ejecutiva"; que de las entrevistas, los servidores públicos refirieron la integración de diversos expedientes a través de los cuales se investigaron los asuntos relacionados con el C. Rubén Mendoza Ayala; que dichos expedientes se integraron, tramitaron y resolvieron de acuerdo a las atribuciones del Instituto Electoral conferidos en su Código Comicial, actualmente abrogado, no así un solo expediente de denuncia ante la Procuraduría General de Justicia multicitada.

Que la cantidad de expedientes y cajas generadas en el Proceso Electoral del año 2005, con motivo de las denuncias presentadas entre coaliciones y partidos políticos, entre sí, comprende

Recurso de Revisión: 00479/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

miles de documentos, integrados en más de 30 cajas de archivo, información de la cual sería imposible identificar cuál se integró a la Averiguación Previa; que han pasado más de diez años del asunto del que solicita información y no es posible identificar del total de documentos cuáles formen parte de la Averiguación Previa que haya conformado en su momento el Ministerio Público, ya que el Instituto Electoral nunca tuvo acceso a la misma.

Que se le entregaron a la **RECURRENTE** las ligas de los acuerdos del Consejo General en donde pudo consultar las determinaciones sobre el asunto relacionado con la persona Rubén Mendoza Ayala y/o el Partido Acción Nacional; que la autoridad competente para entregar la información solicitada es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, por lo que fue adecuada la orientación que en su momento realizó este sujeto obligado; reiterando que del asunto relacionado con Rubén Mendoza Ayala y/o el Partido Acción Nacional, no solamente intervienen temas de denuncias contra esta persona o el instituto político, sino que se dieron diversas denuncias entre partidos políticos y coaliciones, incluidos el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, la **RECURRENTE** en vía de manifestaciones sólo adjunto diversos archivos que contienen entre otra información el criterio 28/10 emitido por el IFAI, actualmente INAI, así como varias notas periodísticas relacionadas con el C. Rubén Mendoza Ayala, descritas con antelación.

Atento a las constancias referidas, es procedente determinar, previamente, que por cuanto hace los archivos que contienen las notas periodísticas a través de la red de internet, constituyen el Derecho a la Libre Expresión de los profesionales de la materia, previsto en el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las cuales cada medio informativo

Recurso de Revisión: 00479/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

vierte su opinión, comentario o señalamiento pertinente, respecto de hechos que al parecer se suscitaron en un tiempo y lugar determinado.

Asimismo, se destaca que las notas o cualquier publicación a través de los diversos medios de difusión no son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público que refiere el artículo 1.293 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y el artículo 57 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, entre otros ordenamientos, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas.

Respecto al criterio número 28/10 denominado "Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico", emitido por el IFAI, actualmente INAI, este Órgano Garante determina que se tiene por exhibido y, en sus caso, será tomado en cuenta en el momento procedimental oportuno.

Ahora bien, de la respuesta emitida, se advierte que si bien el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó información consistente en los links que contienen cuatro Acuerdos relacionados con la petición de la particular, lo cierto es que ninguno de los documentos contiene la información concerniente a los registros y expediente formado con motivo de la denuncia presentada en 2005, ante la Procuraduría General de Justicia de la entidad con motivo de la exhibición de facturas falsas en contra del entonces candidato del Partido Acción Nacional, como fue referido en la solicitud de origen, aun y cuando el **SUJETO OBLIGADO** haya orientado a la particular para que acudiera a la hoy Fiscalía General de Justicia de la entidad.

Recurso de Revisión: 00479/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

No es desapercibido a este Órgano Garante, que el **SUJETO OBLIGADO** únicamente remitió vía el SAIMEX, la respuesta emitida por la Dirección Jurídico Consultiva, quien a su consideración fundó y motivó lo expuesto.

En el mismo sentido, se resalta que dicha respuesta fue reiterada por el **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado, que dicho sea de paso, no contiene nombre del servidor público y área que lo emitió, documento en el que fue proporcionado un link relacionado con el Acuerdo número 11 "Dictamen de la Auditoría al Origen y Aplicación de los Recursos a los Actos Anticipados de Campaña del Partido Acción Nacional", argumentando el **SUJETO OBLIGADO** que de éste se advierte dar vista a las autoridades competentes del propio acuerdo, no así de integrar un expediente de denuncia.

Que realizó una búsqueda exhaustiva en sus expedientes del archivo general y afirmó que conforme al Código Procesal Penal vigente en el año 2005 y del Código Electoral del Estado de México publicado en marzo de 1996, actualmente abrogado, no tenía la obligación legal de generar expedientes de denuncia.

Que en relación a lo solicitado se entrevistó a diversos servidores públicos que trabajaron en el organismo electoral en el año 2005 (Unidad Técnica de Fiscalización, Subdirección de Medios de Impugnación y Secretaría Ejecutiva), entrevistas de las que no se identifica la existencia de expedientes de denuncia ante la PGJEM, que el **SUJETO OBLIGADO** integró diversos expedientes relacionados con el precandidato multicitado y el Partido Acción Nacional, involucrados como denunciados en algunos expedientes y como denunciantes en otros, los cuales se tramitaron de acuerdo a las atribuciones del propio Instituto Electoral.

Recurso de Revisión: 00479/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Que con motivo de dichas denuncias presentadas entre coaliciones y partidos políticos, entre sí, comprende miles de documentos integrados en más de 30 cajas de archivo, información de la cual sería imposible identificar cuál se integró a la Averiguación Previa, toda vez que han pasado más de diez años.

Que la autoridad competente para entregar la información solicitada es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, por lo que fue adecuada la orientación; concluyendo que no tienen ningún expediente integrado de denuncia.

Argumentos vertidos por el **SUJETO OBLIGADO**, que devienen infundados, tanto en respuesta como en informe justificado, en virtud de las siguientes consideraciones de hecho derecho.

De lo expuesto en la respuesta e informe justificado se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** omitió proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad que ordena:

"Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada"

Toda vez no existe evidencia en actuaciones, de que la Unidad de Transparencia haya turnado la solicitud de información a todas las Áreas competentes que pudiesen poseerla o administrarla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos; lo cual se corrobora por el **SUJETO OBLIGADO** al mencionar que se remite la respuesta de la Dirección Jurídico Consultiva.

Recurso de Revisión: 00479/INFOEM/IP/RR/2017.
 Sujeto obligado: Instituto Electoral del
 Estado de México.
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Lo cual se corrobora con lo argüido en el informe justificado al mencionar que respecto a la información petitionada se entrevistó a diversos servidores públicos de tres áreas distintas, como lo son: "Unidad Técnica de Fiscalización", la "Secretaría Ejecutiva" y la "Subdirección de Medios de Impugnación, de las cuales, sólo se aprecian las dos primeras en la estructura orgánica del SUJETO OBLIGADO como se ilustra enseguida:

The screenshot shows the website of the Instituto Electoral del Estado de México (IEEM). The main header includes the 'pomex' logo and the text 'Información Pública de Oficio Mexiquense'. The page title is 'Estructura orgánica' and 'FRACCIÓN II'. A sidebar on the left contains a search bar and a list of units and positions, each with a 'Ver Detalles' link. The units listed are: Presidencia, Consejo General, Consejo Electoral (multiple instances), UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL, Jefe del Departamento de Comunicación e Información, CENTRO DE FORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN ELECTORAL, CONTRALORÍA GENERAL, UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, Subdirección de Fiscalización y Auditoría, Subdirección de Normatividad, Quejas y Denuncias en Materia de Fiscalización, and Secretaría Ejecutiva. Two arrows originate from the right side of the page and point to the 'UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN' and the 'Secretaría Ejecutiva' entries in the list.

Recurso de Revisión: 00479/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Al respecto, se resalta que si bien el **SUJETO OBLIGADO** realizó las entrevistas mencionadas, ello no es el procedimiento determinado por nuestra legislación en materia de transparencia, toda vez que se reitera, deberá remitirse la solicitud de información a las áreas competentes, en términos del artículo 162 de nuestra Ley de Transparencia como quedo analizado.

Asimismo, se advierte que el informe justificado adolece de signatario, es decir, se omitió el nombre y área administrativa del servidor público que lo emitió, con lo cual se transgredió el "Principio de certeza"¹ previsto en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, así como las facultades y funciones de los Servidores Públicos Habilitados, previstos en la fracción XXXIX, del artículo 3, de la Ley de Transparencia referida.²

Razones por las que existe la posibilidad de que el **SUJETO OBLIGADO** deberá turnar la solicitud de información, a todas las áreas que conforme a sus facultades competencias y funciones pudiesen poseer o administrar la información petitionada por la particular.

Respecto a las manifestaciones vertidas en el informe justificado con las que el **SUJETO OBLIGADO** pretende sustentar que no tiene la obligación legal de generar expedientes de

¹ Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

(...)"

² Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXXIX. Servidor público habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

denuncias, es preciso determinar que si bien, conforme a sus facultades y atribuciones no se prevé dentro de su competencia integrar una averiguación previa, citando el contenido del Acuerdo No. 11 "Dictamen de la Auditoría al Origen y Aplicación de los Recursos a los Actos Anticipados de Campaña del Partido Acción Nacional", fundamentando su respuesta conforme al Código Procesal Penal vigente en el año 2005 y del Código Electoral del Estado de México publicado en marzo de 1996, actualmente abrogado, como quedo descrito detalladamente en párrafos supraindicados, lo cierto es que, dichos argumentos devienen infundados.

Lo anterior se afirma en virtud de que el Acuerdo No. 11 "Dictamen de la Auditoría al Origen y Aplicación de los Recursos a los Actos Anticipados de Campaña del Partido Acción Nacional"³ en su resolutivo "CUARTO" ordena lo siguiente:

"CUARTO.- El Consejo General instruye al Director General, para que en su carácter de representante legal del Instituto, proceda a dar vista con el contenido del presente Dictamen a las autoridades competentes en términos del considerando XI del Proyecto de Dictamen, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones determinen lo conducente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61 último párrafo del Código Electoral del Estado de México."

Ahora bien, el "Proyecto de Dictamen Relativo a la Auditoría sobre el Origen y Aplicación de los Recursos a los Actos de Anticipación de campaña del Partido Acción Nacional", emitido por la Comisión de Fiscalización del SUJETO OBLIGADO, consta en el Acuerdo No. 3, descrito en el "anexo 011.pdf" que en archivo electrónico adjuntó la RECURRENTE a su formato de recurso de revisión, en cuyo considerando XI, penúltimo párrafo, la Comisión

³ Este acuerdo aprueba a su vez el Acuerdo No. 3, descrito en el "anexo 011.pdf", mismos que están signados por el Consejero Presidente del Consejo General Lic. José Juan Gómez Urbina y el Secretario del Consejo General Lic. Emmanuel Villicaña Estrada.

Recurso de Revisión: 00479/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

consideró procedente solicitar al Consejo General, dar vista al Ministerio Público, por la posible comisión del delito contenido en el artículo 156 del Código Penal para el Estado de México.⁴

Todo ello en consideración a lo dispuesto en el primer párrafo del mismo considerando XI que a la letra refiere:

"XI.- Que no pasa por alto a esta autoridad electoral que durante la presente investigación la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional y/o por sus militantes, ... Rubén Mendoza Ayala, realizaron actividades que a juicio de esta comisión pueden considerarse como posiblemente constitutivas de delitos, toda vez que en el desarrollo del presente procedimiento, se detectaron contradicciones, engaños, ocultamiento de la verdad, falsificación de documentos y uso de documentación falsa o alterada; las anteriores afirmaciones se contienen íntegramente en los considerandos desarrollados en el presente dictamen y básicamente se hacen consistir en lo siguiente: (...)"

⁴ Código Penal del Estado de México. APROBACION: 29 de febrero del 2000, PROMULGACION: 17 de marzo del 2000, PUBLICACION: 20 de marzo del 2000, VIGENCIA: 25 de marzo del 2000.

"Artículo 156.- Comete el delito de falso testimonio, el que:

- I. Entrevistado o interrogado por alguna autoridad pública o fedatario en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas faltare a la verdad;*
- II. Al rendir su entrevista o declaración como testigo, faltare a la verdad en relación con el hecho, que se trata de investigar ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba sobre la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya la gravedad;*
- III. Soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete para que se produzca con falsedad en juicio; o los obligue o comprometa a ella en cualquier forma; y*
- IV. Siendo perito o intérprete, afirmare una falsedad, negare o callare la verdad, al rendir un dictamen o hacer una traducción.*

Al responsable de este delito se le impondrán de dos a seis años de prisión y de treinta a setecientos cincuenta días multa.

Cuando la falsedad o el ocultamiento de la verdad a que se refiere la fracción I de este artículo, se hagan en procedimientos que versen sobre alimentos se le impondrán de tres a siete años de prisión y de cincuenta a mil días multa.

En el caso de la fracción II, la pena será de tres a quince años de prisión y de cien a quinientos días multa, para el testigo que fuere examinado en un procedimiento penal, cuando al imputado se le haya impuesto una pena mayor de tres años de prisión y el testimonio falso haya servido de base para la condena."

Recurso de Revisión: 00479/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

De tal forma, se advierte que los documentos referidos están estrechamente relacionados con la solicitud de información de la particular, consistentes en los Acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través de los cuales se ordenó dar vista al Ministerio Público de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con motivo de la exhibición de facturas falsas por parte del entonces multireferido candidato al Gobierno del Estado de México, en el año dos mil cinco.

Al respecto es pertinente hacer notar que los Acuerdos referidos se encuentran signados por el entonces Consejero Presidente del Consejo General, Lic. José Juan Gómez Urbina y el Secretario del Consejo General Lic. Emmanuel Villicaña Estrada, siendo este último uno de los servidores públicos referidos en la solicitud de la particular, como los que procedieron a dar trámite a la denuncia multireferida, no obstante, es preciso determinar, que de los documentos que integran el expediente del SAIMEX, no obra constancia que determine, en su caso, qué servidores públicos procedieron a iniciar la denuncia respectiva, por lo que para mejor proveer a la presente resolución, en todo caso se hará referencia al **SUJETO OBLIGADO**, sin determinar nombre y cargo de algún servidor público.

Determinado lo anterior, cabe mencionar, que si bien lo ordenado en los acuerdos referidos no determinan la obligación a cargo del **SUJETO OBLIGADO** de integrar un expediente de denuncia, como lo refirió; lo cierto es que desde aquel entonces existe la obligación a su cargo de dar seguimiento a los acuerdos emitidos, así como ejecutar y proveer lo necesario para su cumplimiento, conforme lo disponían los artículos 1, 3, 4, 84, 100 y 102, fracciones I, II, IV, V,

Recurso de Revisión: 00479/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

XXIV, XXVI y XXXI, del "CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO"⁵, vigente en el año 2005, que a la letra ordenaban:

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México. Regula las normas constitucionales relativas a:

- I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado de México;*
- II. La organización, función, derechos y obligaciones de los partidos políticos;*
- III. La función estatal de organizar y vigilar las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo, del Gobernador y de los ayuntamientos del Estado de México; y*
- IV. La integración y el funcionamiento del Tribunal Electoral, y el sistema de medios de impugnación.*

Artículo 3.- La aplicación de las disposiciones de este Código corresponde al Instituto Electoral del Estado de México, al Tribunal Electoral y la Legislatura del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 4.- Para los efectos de este Código se entenderá por:

...

Código: el Código Electoral del Estado de México.

Instituto: el Instituto Electoral del Estado de México.

Código: el Código Electoral del Estado de México.

Instituto: el Instituto Electoral del Estado de México.

Artículo 84.- Los Órganos Centrales del Instituto son:

- I. El Consejo General;*

⁵ APROBACIÓN : 2 de marzo de 1996, PROMULGACIÓN: 2 de marzo de 1996, PUBLICACIÓN: 2 de marzo de 1996, VIGENCIA: 3 de marzo de 1996.

- Abrogado por Decreto número 248, artículo Décimo Transitorio, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 28 de junio de 2014.

II. La Junta General; y

III. La Secretaría Ejecutiva General; y

IV. El Órgano Técnico de Fiscalización.

Artículo 100.- El Secretario Ejecutivo General será integrante de la Junta General, siendo el responsable de ejecutar todos los acuerdos y decisiones tomados tanto por el Consejo General como por la Junta General, además coordinará la administración y supervisará el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

Artículo 102.- Son atribuciones del Secretario Ejecutivo General:

I. Representar legalmente al Instituto;

II. Ejecutar, proveer lo necesario y vigilar que se cumplan los acuerdos y decisiones tomados tanto por el Consejo General como por la Junta General;

IV. Actuar como Secretario del Consejo General, fungir como Secretario de Acuerdos de la Junta General y dar fe de las actuaciones de esos órganos;

V. Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General y de la Junta General, los asuntos de su competencia, levantar las actas correspondientes y someterlas a consideración de esos órganos;

...

X. Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General y la Junta General;

XXIV. Llevar el control y administración del archivo general del Instituto y el de la Junta General;

XXVI. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;

XXXI. Firmar, junto con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emita ese órgano;"

Recurso de Revisión: 00479/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

De tal forma, incumbe desde entonces al Instituto Electoral, la aplicación de las disposiciones del Código citado, correspondiendo a la Secretaría Ejecutiva General, el área responsable de ejecutar los acuerdos y decisiones tomados por el Consejo General, destacando entre sus atribuciones, la representación legal del Instituto ejecutar, proveer lo necesario y vigilar que se cumplan los acuerdos y decisiones tomados por el Consejo General; informar sobre el cumplimiento de los Acuerdos del Consejo; firmar, junto con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emita ese órgano, entre otras.

Cabe destacar, que las atribuciones citadas, se encuentran previstas de manera análoga, para la Secretaría Ejecutiva del **SUJETO OBLIGADO**, lo previsto en el artículo 196 de Código Electoral vigente en la entidad, así como en su página IPOMEX, específicamente en el registro "007" de la fracción III "Facultades de cada área", del artículo 92 de la Ley de Transparencia aplicable en la entidad, relacionado con las obligaciones en materia de Transparencia previstas para el **SUJETO OBLIGADO**, como se muestra en las imágenes siguientes:

Inicio

Ingresa tu búsqueda

Artículo 92

**Rubros aplicables al Sujeto Obligado**
FRACCIÓN I

**Marco normativo**
FRACCIÓN I

**Estructura orgánica**
FRACCIÓN II

**Facultades de cada área**
FRACCIÓN III

**Metas y objetivos de las áreas**
FRACCIÓN IV

**Indicadores con temas de interés público o trascendencia social**
FRACCIÓN V

**Indicadores de rendición de cuentas, objetivos y resultados.**
FRACCIÓN VI

**Directorio de servidores públicos**
FRACCIÓN VII

**Remuneración de todos los servidores públicos.**
FRACCIÓN VIII

**Viáticos**
FRACCIÓN IX A

**Gastos de representación**
FRACCIÓN IX B

**Número total de plazas**
FRACCIÓN X A

**Vacantes por unidad administrativa**
FRACCIÓN X B

**Contrataciones de servicios profesionales por honorarios**
FRACCIÓN XI

**Perfil de los puestos de Servidores Públicos**
FRACCIÓN XII

**Declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen**
FRACCIÓN XIII

**Programas de subsidios, estímulos y apoyos**

**Padron de Beneficiarios**
FRACCIÓN XIV B

**Agenda de reuniones**
FRACCIÓN XV

**Domicilio de la unidad de transparencia**

007

Denominación del Área : Secretaría Ejecutiva

Denominación de la norma que establece las facultades del Área : Código Electoral del Estado de México, Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, y Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

Fundamento Legal (artículo y/o fracción) : Artículos 191, 192, 194 y 196 del Código Electoral del Estado de México; 25 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México y numeral 9 del Manual de Organización.

Facultades del área : En su carácter de Secretario del Consejo General: Auxiliar al propio Consejo y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones; Organizar las sesiones del Consejo, preparar el orden del día, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, dar seguimiento e informar sobre el cumplimiento de los acuerdos, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación del propio Consejo; ~~Dar seguimiento e informar sobre el cumplimiento de acuerdos al Consejo General.~~ Dar cuenta al Consejo de los proyectos de dictamen de las Comisiones; Recibir y substanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos distritales y municipales del Instituto y preparar el proyecto correspondiente; Recibir y sustanciar las quejas y denuncias en los términos del Código, y remitirlas al Tribunal Electoral para su resolución; Informar al Consejo General de las resoluciones que le competan dictadas por los órganos administrativos y jurisdiccionales en materia electoral; Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los Consejeros y de los representantes de los partidos políticos; Firmar, junto con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emita; Llevar el archivo del Consejo; y Las demás inherentes al área de su competencia. En su carácter de Secretario de Acuerdos de la Junta General: Preparar y desarrollar las sesiones de la Junta General; Dar fe en términos de lo establecido por el Código; Ejecutar todos los acuerdos y decisiones tomados por la Junta General; Coordinar la administración y supervisar el adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto; Dar a conocer al Consejo General los acuerdos e informes de la Junta General; Elaborar conjuntamente con las Direcciones, Unidades y el Centro, los proyectos de creación o modificación a las normas vinculadas a las atribuciones institucionales; Apoyar con la

información necesaria para la realización de la memoria de trabajo del Instituto y Desarrollar las demás funciones

007

Denominación del Área : Secretaría Ejecutiva

Denominación de la norma que establece las facultades del Área : Código Electoral del Estado de México, Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, y Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

Fundamento Legal (artículo y/o fracción) : Artículos 191, 192, 194 y 196 del Código Electoral del Estado de México; 25 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México y numeral 9 del Manual de Organización.

Facultades del área : En su carácter de Secretario del Consejo General: Auxiliar al propio Consejo y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones; Organizar las sesiones del Consejo, preparar el orden del día, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, dar seguimiento e informar sobre el cumplimiento de los acuerdos, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación del propio Consejo; Dar seguimiento e informar sobre el cumplimiento de acuerdos al Consejo General; Dar cuenta al Consejo de los proyectos de dictamen de las Comisiones; Recibir y substanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos distritales y municipales del Instituto y preparar el proyecto correspondiente; Recibir y sustanciar las quejas y denuncias en los términos del Código, y remitirlas al Tribunal Electoral para su resolución; Informar al Consejo General de las resoluciones que le competan dictadas por los órganos administrativos y jurisdiccionales en materia electoral; Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los Consejeros y de los representantes de los partidos políticos; Firmar, junto con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emita; Llevar el archivo del Consejo; y Las demás inherentes al área de su competencia. En su carácter de Secretario de Acuerdos de la Junta General: Preparar y desarrollar las sesiones de la Junta General; Dar fe en términos de lo establecido por el Código; Ejecutar todos los acuerdos y decisiones tomados por la Junta General; Coordinar la administración y supervisar el adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto; Dar a conocer al Consejo General los acuerdos e informes de la Junta General; Elaborar conjuntamente con las Direcciones, Unidades y el Centro, los

proyectos de creación o modificación a las normas vinculadas a las atribuciones institucionales; Apoyar con la información necesaria para la realización de la memoria de trabajo del Instituto; y Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia. **En su carácter de Secretario Ejecutivo, Representar legalmente al Instituto, Ejecutar, proveer lo necesario y vigilar que se cumplan los acuerdos tomados, tanto por el Consejo General como por la Junta General;** Coordinar la administración y supervisar el desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto; Someter a la consideración del Presidente del Consejo General el anteproyecto anual del presupuesto del Instituto, y ejercer las partidas presupuestales aprobadas por dicho Consejo; Proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; Otorgar poderes, a nombre del Instituto, para actos de administración y de representación, y hacerlos del conocimiento del Consejo General; Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia, levantar las actas correspondientes y someterlas a consideración de ese órgano; Orientar, coordinar y dar seguimiento a las acciones de las Juntas Distritales y Municipales del Instituto conforme a las disposiciones previstas para ello, recibiendo los informes

Recurso de Revisión: 00479/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

celebración de convenios con instituciones académicas y de educación superior, para impartir cursos de formación, capacitación y actualización al personal del Instituto; así como con otras instituciones que por su naturaleza puedan contribuir al desarrollo de la cultura política democrática, educación cívica y participación ciudadana; **Proveer lo necesario para la publicación de los acuerdos y resoluciones que apruebe el Consejo General y la Junta General, en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".** Coordinar las acciones necesarias para implementar el conteo rápido para la elección de Gobernador del Estado de México, de conformidad con lo aprobado por el Consejo General, así como las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emitan el Instituto y el INE; Coordinar la integración de los expedientes con las actas de cómputo de la elección de diputados electos por el principio de representación proporcional y presentarlas oportunamente al Consejo General; Dar a conocer la estadística electoral seccional, municipal y estatal, una vez calificadas las elecciones; Dar cuenta al Consejo General de los informes que sobre las elecciones reciba de los consejos distritales y municipales electorales del Instituto y recibir copias de los expedientes de todas las elecciones; Preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario para elecciones extraordinarias, de acuerdo con las convocatorias respectivas; Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones de la entidad; Suplir, en los términos previstos en la normatividad, al Presidente del Consejo General; Someter a la consideración del Consejo General, la normatividad necesaria para cumplir con lo mandado por el Estatuto y los lineamientos emitidos por el INE; así como, los proyectos de manuales, reglamentos, lineamientos y demás ordenamientos normativo-administrativos internos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto; En su caso, expedir las certificaciones que se requieran; Llevar el control y administración del Archivo General del Instituto y el de la Junta General; Llevar a cabo la sustanciación en los procedimientos sancionadores en términos de la normatividad vigente; Asistir al Contralor, cuando éste lo requiera, en los procedimientos para la vigilancia de los recursos y bienes del Instituto y, en su caso, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto; Llevar a cabo las actividades de la Secretaría Técnica de las Comisiones que el Consejo General determine; Celebrar convenios con instituciones académicas y de educación superior, para impartir y evaluar las actividades de capacitación para los miembros del SPEN, en términos de lo establecido en el Estatuto; Participar en el Comité de Tecnologías, y en caso de ausencia del Presidente del Consejo General, suplirlo como Vocal ante el Consejo Estatal de Gobierno Digital, en cumplimiento a la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios; Fungir como titular de la Unidad de Transparencia del Instituto; Mantener actualizada la información pública, correspondiente a las obligaciones de transparencia, en el ámbito de su competencia; Preparar y remitir la información y documentación requerida por la Unidad de Transparencia para dar contestación a las solicitudes en materia de acceso a la información pública, así como en materia de acceso, rectificación, cancelación, y oposición de datos personales; Organizar y conservar la documentación generada, atendiendo a la normatividad aplicable; Ejecutar las políticas internas y líneas estratégicas determinadas por el Comité de Tecnologías para el uso de tecnologías de la información y comunicaciones; Garantizar la protección de los datos personales, proporcionados por las personas para los trámites y servicios realizados por el área en el ámbito de su competencia; y Las demás que le confiere el Código, el Consejo General o su Presidente.

Fecha de actualización : 2016-12-02 14:10:25.0

Fecha de validación : 2016-12-02 14:10:25.0

Área o unidad administrativa responsable de la información : Dirección Jurídico Consultiva

Recurso de Revisión: 00479/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

De lo expuesto, se colige que si bien el **SUJETO OBLIGADO** no tiene el deber de integrar expedientes de denuncia, como lo refirió en su informe justificado, lo cierto es que si tiene a su cargo la obligación, a través de la Secretaría Ejecutiva, de dar seguimiento, proveer lo necesario y vigilar que se cumplan los acuerdos y decisiones tomadas por el Consejo General, como es el caso de los Acuerdos materia del presente análisis.

En ese tenor, el **SUJETO OBLIGADO**, en cumplimiento a las atribuciones otorgadas por el Código Electoral del Estado de México, tiene el deber de generar, poseer y administrar la información petitionada por el particular, lo cual constituye, en el caso concreto la fuente obligacional de los documentos requeridos conforme a la solicitud de la hoy **RECURRENTE**, toda vez que debido a las facultades y atribuciones conferidas al **SUJETO OBLIGADO** por el Código Electoral del Estado de México, se actualiza lo previsto en los artículos 18 y 19, párrafo primero, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad que establecen:

"Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

... "

Asimismo, es pertinente determinar que la solicitante requirió al **SUJETO OBLIGADO**, concretamente "registros" y "expediente" formado en el IEEM, con motivo de una denuncia, de lo que se colige que solicitó documentos generados por el **SUJETO OBLIGADO** en el ejercicio de sus facultades, funciones y atribuciones; entendiendo por documento y

Recurso de Revisión: 00479/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

expediente, lo previsto en las fracciones XI y XIV del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad que dispone:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

XIV. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

..."

Asimismo, por "registro" debe entenderse lo previsto en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española⁶, cuyo concepto describe:

"Registro. (Del lat. regestum, sing. de regesta, -orum).

Asiento que queda de lo que se registra.

Cédula o albalá en que consta haberse registrado algo.

Libro, a manera de índice, donde se apuntan noticias o datos.

Inform. Conjunto de datos relacionados entre sí, que constituyen una unidad de información en una base de datos."

⁶ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima Tercera Edición. Octubre de 2014.

Recurso de Revisión: 00479/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Discernimiento que es afín con lo argüido por la RECURRENTE en su motivo de inconformidad al referir que lo solicitado "... **DEBE OBRAR REGISTRO POR SER ACTOS EJERCIDOS POR UN MANDATO DERIVADO DE UN EXPEDIENTE DEL IEEM ...**"

Lo que se robustece con lo expuesto por el **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado en el que afirmo que se integraron diversos expedientes relacionados con el precandidato multicitado y el Partido Acción Nacional, involucrados como denunciados en algunos expedientes y como denunciantes en otros, los cuales se tramitaron de acuerdo a las atribuciones del propio Instituto Electoral.

Que con motivo de dichas denuncias presentadas entre coaliciones y partidos políticos, entre sí, comprende miles de documentos integrados en más de 30 cajas de archivo, información de la cual sería imposible identificar cuál se integró a la Averiguación Previa, toda vez que han pasado más de diez años.

La afirmación anterior, confirma la posibilidad de que el **SUJETO OBLIGADO**, posea, genere y administre la información solicitada por la particular en los términos del análisis realizado con antelación, razones y fundamentos por los cuales deviene fundado del motivo de inconformidad argüido, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida y lo procedente es ordenar al **SUJETO OBLIGADO**, entregue la **RECURRENTE**, en versión pública, la información conforme a la solicitud de información, previa búsqueda exhaustiva, en términos del presente considerando.

En caso que de la búsqueda exhaustiva no sea localizada la documentación peticionada, el **SUJETO OBLIGADO** a través del Comité de Transparencia competente, deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia pertinente, debidamente motivado y fundado, en términos de los

Recurso de Revisión: 00479/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

artículos 49, fracciones II y XIII, 169, fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad.

No pasa desapercibo a este Órgano Garante que la información peticionada data del año 2005, en esa misma tesitura, vale la pena resaltar lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, establece que los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años; por lo que, de ser el caso, que los documentos de los cuales se ordena su entrega hayan sido considerados documentos de importancia, podrían obrar en los archivos del Sujeto Obligado; artículo que se transcribe a continuación:

"Artículo 8.- Los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de 2 ó más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto, del proceso o vaciado en otros documentos.

Ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley" (Sic)

(Énfasis añadido)

Siendo además importante señalar que conforme lo establecido por el artículo 6 de los Lineamientos por los que se establecen las Políticas y Criterios para realizar la Selección de los Documentos y Expedientes de Trámite Concluido existentes en los Archivos de las Unidades Administrativas de los Poderes del Estado y de los Municipios, las unidades administrativas implementarán las acciones necesarias para administrar y conservar los documentos de archivo, generados o recibidos en el ejercicio de sus funciones, a fin de asegurar su integridad y la disponibilidad de la información en ellos contenida.

Recurso de Revisión: 00479/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Elaboración de versión pública. Como fue debidamente apuntado, el SUJETO OBLIGADO debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, por cuanto hace a los documentos que en todo caso entregará a la RECURRENTE deberán hacerse en versiones públicas, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

Recurso de Revisión: 00479/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Recurso de Revisión: 00479/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable

...

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

"Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan

..." (Sic)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que

Recurso de Revisión: 00479/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante, motivo por el que el Acuerdo emitido, debe hacerse del conocimiento de la hoy **RECURRENTE**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resulta fundado el motivo de inconformidad hecho valer por la **RECURRENTE**, por lo que se **MODIFICA** la **RESPUESTA** del **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando 4 de la presente resolución.

Recurso de Revisión: 00479/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Segundo. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud de información 00057/IEEM/IP/2017, para que en términos del Considerando 4 de la presente resolución, entregue a través del SAIMEX, en versión pública, previa búsqueda exhaustiva, lo siguiente:

- Los Documentos en donde consten los registros y expediente formado con motivo de la denuncia presentada por el Sujeto Obligado en el año 2005, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en contra del candidato Rubén Mendoza Ayala y/o el Partido Acción Nacional, con motivo de la exhibición de facturas falsas.

En caso que de la búsqueda exhaustiva no sea localizada la documentación peticionada, el Sujeto Obligado a través del Comité de Transparencia competente, deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia pertinente, debidamente motivado y fundado y hacerlo del conocimiento de la solicitante.

Por cuanto hace a la versión pública, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, emitirá el Acuerdo de clasificación de información, debidamente motivado y fundado, que sustente la elaboración de la versión pública de la documentación que en todo caso entregue, el cual deberá hacerlo del conocimiento a la Recurrente.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de Revisión: 00479/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Cuarto. Notifíquese a la RECURRENTE la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, QUIEN EMITIO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, QUIEN EMITIO VOTO PARTICULAR; EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00479/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00479/INFOEM/IP/RR/2017.

